



EXPEDIENTE N° : 1133-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ADMINISTRADORA 6 DE AGOSTO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a 6 de Agosto S.A. por la siguiente conducta infractora referida a no realizar los monitoreos de los parámetros de Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el monitoreo de la calidad de aire correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, de conformidad con lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental (PMA).*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Administradora 6 de Agosto S.A. (en adelante, Administradora 6 de Agosto) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Del Ejército N° 1295, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Mediante Resolución Directoral N° 149-2007-MEM/AAE² del 6 de febrero del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios 6 de Agosto en adelante, PMA).
3. El 6 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Administradora 6 de Agosto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100942675.

² Páginas 103 y 104 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 Expediente.

³ Páginas 35 y 37 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 Expediente.

⁴ Informe contenido en las páginas 1 a 16 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 7 Expediente.





evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1192-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Administradora 6 de Agosto.

- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1703-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de octubre del 2016, notificada el 08 de noviembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Administradora 6 de Agosto, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
Administradora 6 de Agosto no habría realizado los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en el monitoreo de la calidad de aire correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, de conformidad con lo señalado en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

- 6. El 9 de diciembre del 2016, Administradora 6 de Agosto presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 7. Finalmente, el lunes 20 de diciembre del 2016, se celebró la Audiencia de Informe Oral⁷ solicitado por Administradora 6 de Agosto.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Administradora 6 de Agosto realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el monitoreo de la calidad de aire correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, de conformidad con lo señalado en su PMA; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

⁵ Folios 1 a 6 del Expediente.

⁶ Folio 8 del Expediente.

⁷ Folio 43 del Expediente.





inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



IV.1 **Única cuestión en discusión:** Si Administradora 6 de Agosto realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el monitoreo de la calidad de aire correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, de conformidad con lo señalado en su PMA.

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**)⁸, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
13. En el PMA Administradora 6 de Agosto asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Reglamento de



⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁹ (en adelante, ECA Aire)¹⁰

14. Cabe precisar que el Reglamento de ECA Aire establece como parámetros a monitorear a los detallados a continuación:

- a. Dióxido de Azufre (SO₂)
- b. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c. Monóxido de Carbono (CO)
- d. Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e. Ozono (O₃)
- f. Plomo (Pb)
- g. Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

15. De la revisión del Informe de Supervisión¹¹ y del ITA¹², se advierte que la Dirección

⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

¹⁰ Página 99, 100 y 131 del archivo digital denominado "R.D. 448-2008 PMA" contenido en el CD que se encuentra en el folio 16 del Expediente. Documento insertado al Expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de julio del 2016.

¹¹ Del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:

Hallazgo N° 1:	Sustento:
El Administrado no cumple con realizar los monitoreos de seis (6) parámetros o contaminantes primarios de calidad de aire como indica la norma D.S. 074-2001-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> • Ver Anexo I. ítem 3. Acta de Supervisión Directa con fecha 23 de mayo del 2014. • Ver Anexo III. ítem N° 8. Carta s/n, con Registro N° 2013-E01-009366, de fecha 21 de marzo del 2013, Informe de Monitoreo Ambiental I trimestre 2013. • Ver Anexo III. ítem N° 9. Carta s/n, con Registro N° 2013-E01-020118, de fecha 20 de junio del 2013, Informe de Monitoreo Ambiental II trimestre 2013. • Ver Anexo III. ítem N° 10. Carta s/n, con Registro N° 2013-E01-029139, de fecha 23 de setiembre del 2013, Informe de Monitoreo Ambiental III trimestre 2013. • Ver anexo III. ítem N° 11. Carta s/n, con Registro N° 2013-E01-037327, de fecha 17 de diciembre del 2013, Informe de Monitoreo Ambiental IV trimestre 2013. • Ver Anexo III. ítem N° 5. Carta de Compromiso (Levantamiento de Observaciones) del representante legal de la Estación de servicio 6 de Agosto, de fecha 12 de diciembre de 2006 (Compromiso para el Monitoreo de Ruido de frecuencia trimestral de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM y Monitoreo de Calidad de Aire de frecuencia trimestral de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM).

Página 175 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹² Informe Técnico Acusatorio N° 1192-2016-OEFA/DS

"20. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del 2013, presentados por la administrada, se advirtió que esta no habría realizado el monitoreo de calidad de aire considerando todos los parámetros que indica la norma; toda vez que solo consideró los parámetros de hidrocarburos totales y partículas totales en suspensión, quedando sin monitorear los siguientes parámetros:

- SO₂
- PM-10
- H₂S





de Supervisión detectó el incumplimiento del monitoreo en todos los parámetros establecidos en su PMA durante el primero¹³, segundo¹⁴, tercero¹⁵ y cuarto¹⁶ trimestre del 2013; sin embargo, se evidencia que el administrado ejecutó el monitoreo de la calidad de aire únicamente respecto de un parámetro: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), conforme consta en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente¹⁷:

16. En tal sentido, en el marco de sus funciones de fiscalización de obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental y/o instrumentos de gestión ambiental, la Dirección de Supervisión detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, toda vez que Administradora 6 de Agosto no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros declarados en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en los Informes de Monitoreo presentados por el administrado.
17. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, establece que que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
18. Sobre el particular, cabe mencionar que Administradora 6 de agosto S.A. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios; por ende, cuenta con una Registro Osinergmin N° 15234-050-2011¹⁹ emitido el 28 de



- O3
- Pb
- PM_{2.5}
- (...)"

Folio 6 del Expediente.

13. Página 120 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID, documentos que se encuentran contenidos en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 Expediente.
14. Página 139 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID, documentos que se encuentran contenidos en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 Expediente.
15. Página 157 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID, documentos que se encuentran contenidos en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 Expediente.
16. Página 175 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID, documentos que se encuentran contenidos en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 Expediente.
17. Página 175 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0227-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 Expediente.
18. **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."
19. Del Registro OSINERGMIN N° 15234-050-2011 se observa lo siguiente:





febrero del 2011, el cual está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos.

19. Sin embargo, es importante señalar que algunos de los parámetros mencionados son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos, los cuales son las fuentes principales de contaminación en la zona urbana, los parámetros son: el monóxido de carbono (CO)²⁰, dióxido de azufre (SO₂)²¹ y el dióxido de nitrógeno (NO₂)²². En tal sentido, estos parámetros no son causados por el administrado, por lo que técnicamente no le son exigibles.
20. De otro lado, el ozono (O₃) a nivel del suelo, es un contaminante secundario producto de la presencia de los óxidos de nitrógeno (NO_x)²³ y los compuestos orgánicos volátiles (COVs) mediante procesos fotoquímicos²⁴. En tal sentido, este parámetro no es causado directamente por la comercialización de hidrocarburos, por lo que técnicamente tampoco le es exigible.
21. Así mismo, el plomo (Pb) se usaba como un mejorador del octanaje en la mayor parte de la gasolina, en el Perú fueron regulados y retirados del mercado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 019-98-MTC y N° 034-2003-MTC donde redujeron el uso de plomo como aditivo elevador de octanaje en las gasolinas 84 RON de 0,84 a 0,14 gramos por litro de gasolina, y actualmente las gasolinas 84 ,90,95 y 97 de acuerdo a sus hojas de seguridad tienen una concentración de plomo máxima de 0,013 gramos por litro, en tal sentido las gasolinas que se expenden en los grifos actualmente casi no presentan plomo, respecto al material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) es generado por la combustión de combustibles fósiles (principalmente carbón y en segundo lugar, petróleo) en centrales térmicas y en procesos industriales,



ADMINISTRADORA 6 DE AGOSTO S.A.			
PROPIETARIO y/o REPRESENTANTE LEGAL	JAIME WILLIAM OLIVER BROWN		
RUC	20100942675		
UBICACION	AV DEL EJERCITO N° 1295		
DISTRITO	MIRAFLORES		
PROVINCIA	LIMA		
DEPARTAMENTO	LIMA		
ACTIVIDAD	ESTACIONES DE SERVICIOS		
DATOS TÉCNICOS			
INFORME TÉCNICO FAVORABLE			
FECHA			
DESCRIPCIÓN:			
N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad
1	1	GASOLINA 95	3000 GALONES
	2	GASOLINA 98	3000 GALONES
2	1	GASOLINA 84	3500 GALONES
	2	DBS 3-50	3000 GALONES
3	1	GASOLINA 00	6500 GALONES
4	1	SIN PRODUCTO (*)	3000 GALONES
CAPACIDAD TOTAL - COMBUSTIBLE LÍQUIDO			21000 GALONES

Página 105 del Informe de Supervisión N° 227-2014-OEFA/DS-HID.

20. Nevers, N. d. (1998). Ingeniería de control de la contaminación del aire. EUA: McGraw-Hill, pág. 501.
21. Seonez Calvo, M. (1966). Ingeniería del medio ambiente. Aplicado al medio natural continental. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, pág.49.
22. Organización Mundial de la Salud.
Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (Revisado: 12 de diciembre del 2016).
23. NO_x - El término óxidos de nitrógeno se aplica a varios compuestos químicos binarios gaseosos formados por la combinación de oxígeno y nitrógeno, entre los cuales se encontraría el dióxido de nitrógeno (NO₂).
24. Organización Mundial de la Salud.
Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (Revisado: 12 de diciembre del 2016).





incineración, y minas.

22. Finalmente, el sulfuro de hidrogeno (H₂S) de acuerdo a las hojas de seguridad de REPSOL²⁵, no están presentes como tal, en la composición de los combustibles líquidos, por tal motivo no serían emitidos en los vapores del combustible líquido. Sin perjuicio a los antes señalado dichos combustibles contienen azufre en formas de mercaptanos, disulfuros y sulfuros, y no directamente como sulfuro de hidrogeno (H₂S) los cuales representan al 0,2 % masa máxima del combustible.
23. En consecuencia, considerando los tipos de combustibles que comercializa el administrado se ha determinado que los parámetros establecidos en los ECA Aire, los cuales no son emitidos directamente por la actividad de comercialización que realizar el administrado.
24. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
25. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Administradora 6 de Agosto.
26. De otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Administradora 6 de Agosto dirigidos a desvirtuar la infracción imputada.
27. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Administradora 6 de Agosto S.A., por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



²⁵

Disponible: https://www.repsol.com/pe_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce_refineria_pampilla/productos_y_servicios/productos/ (Revisado 12 de diciembre del 2016).



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que contiene la obligación
1	Administradora 6 de Agosto S.A. no ha realizado los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en el monitoreo de la calidad de aire correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Administradora 6 de Agosto S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Regístrese y comuníquese,



xgc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)